

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4373/2015.

**ACTOR:** JUAN JOSÉ ALCALÁ DUEÑAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** DANIEL JUAN GARCÍA  
HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio ciudadano presentado por Juan José Alcalá Dueñas, para impugnar la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-5981/2015, que declaró infundada la omisión de responder a la consulta que formuló al Congreso local, respecto a la procedencia de la indemnización a que considera ser acreedor por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero del Instituto Electoral de la entidad.

**RESULTANDOS:**

**I.- Antecedentes.**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-4373/2015.**

1. Mediante Acuerdo 279LX13, emitido por la LX Legislatura del Estado de Jalisco, Juan José Alcalá Dueñas fue nombrado Consejero del Instituto Electoral local, para el periodo comprendido del uno de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, en cuyo artículo transitorio noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. Derivado de la reforma constitucional, el treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las consejeras y los consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos en el Estado de Jalisco.

En consecuencia de lo anterior, Juan José Alcalá Dueñas manifiesta que concluyó anticipadamente su cargo como Consejero Electoral en esa entidad federativa.

4.- El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el ahora actor presentó sendos escritos ante el Gobernador Constitucional; el Congreso Estatal y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-4373/2015.**

Electoral; así como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la Secretaría de Planeación Administrativa y Finanzas y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización por la conclusión anticipada del cargo que desempeñaba como Consejero Electoral.

5. El veintinueve de septiembre posterior, ante la omisión de obtener respuesta a la solicitud de pago aludida, Juan José Alcalá Dueñas presentó ante las autoridades locales señaladas, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que fueron registradas en el Tribunal Electoral de Jalisco, con los números de expedientes JDC-5981/2015, JDC-5982/2015, JDC-5983/2015, JDC-5985/2015 y JDC-5986/2015.

6. El catorce de octubre, el Tribunal Estatal acordó, en cada caso, someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver los precitados medios de impugnación promovidos por Juan José Alcalá Duarte.

7. El diecinueve de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó acumular los expedientes SUP-AG-105/2015, SUP-AG-106/2015, SUP-AG-107/2015, SUP-AG-108/2015 y SUP-AG-109/2015 motivo de las consultas de la competencia referida y determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco era competente para resolver los medios de impugnación promovidos.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-4373/2015.**

**II. Acto impugnado.**

El veintiocho de octubre posterior, el mencionado Tribunal resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC-5981//2015, determinación que constituye en el acto impugnado en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra acreditada.

**SEGUNDO.** Se declara **infundada** la pretensión hecha valer por el ciudadano Juan José Alcalá Dueñas, en términos del último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita copia certificada de la presente resolución y sus respectivas notificaciones a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Juicio ciudadano.**

Inconforme con tal determinación, el uno de noviembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas promovió demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-4373/2015.**

Jalisco.

**IV. Acuerdo de Sala Regional.**

El siete de noviembre posterior y derivado de la demanda de juicio ciudadano, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, acordó integrar el cuaderno de antecedentes SG-CA-175/2015 y someter a consideración de la Sala Superior determinar la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación señalado.

**V. Recepción.**

El diez de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG-SGA-OA-1205/2015, a través del cual el Actuario adscrito a la Sala Regional señalada remitió a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes y notificó del acuerdo precisado.

**VI. Turno.**

En la fecha citada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente SUP-JDC-4373/2015, para los efectos legales procedentes.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Actuación colegiada.-** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-4373/2015.**

mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 447 y 448, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque el pronunciamiento al que se llegue en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente, para conocer y resolver la *litis* planteada por el ciudadano accionante, decisión que no corresponde en lo individual al Magistrado Instructor.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior actuando de forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda en el caso a estudio.

**SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.** Las constancias de autos permiten advertir que Juan José Alcalá Dueñas impugna mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-5981//2015.

La pretensión del actor la sustenta en que considera incorrecto que

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-4373/2015.**

el Tribunal responsable haya declarado infundada la omisión de responder la consulta que formuló el veinticinco de septiembre de este año ante el Congreso local, respecto a la procedencia de la indemnización a que considera ser acreedor por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral del Instituto en Jalisco.

La causa de pedir en el juicio se sustenta por el actor en que considera vulnerados sus derechos, porque derivado de haber sido parte de la integración del órgano administrativo electoral en Jalisco, fue separado del cargo en forma anticipada, sin habersele entregado la indemnización a que tenía derecho derivado de esa situación.

De esta forma, la *litis* en el juicio consiste en determinar, si como lo aduce el actor, la sentencia impugnada desconoce el derecho de petición que ejerció ante el Congreso del Estado de Jalisco, respecto a si le asiste el derecho para que se le asigne una indemnización por haber concluido el cargo de Consejero Electoral en la Entidad, sin que hubiera transcurrido el lapso para el que fue designado, el aval finalizaba hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; empero fue separado el treinta de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior ha sostenido que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe proteger las violaciones a derechos fundamentales cuando se aduzcan estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales de votar, ser votado, afiliación y asociación en materia electoral, entre estos el de petición, a fin de no hacerlo nugatorio, con lo que se

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-4373/2015.**

garantiza su tutela judicial efectiva.

El criterio anterior se encuentra sustentado en la **jurisprudencia 36/2002**, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN<sup>1</sup>**.

Por tanto, toda vez que en la resolución controvertida, el derecho de petición que el promovente aduce vulnerado está vinculado con la materia electoral, ya que lo hace derivar de su remoción anticipada al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal derecho debe ser protegido, si así resulta procedente, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO. Estudio de la cuestión de competencia planteada.**

La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el cuaderno de antecedentes SG-CA-1509/2015 acordó someter a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer y resolver la demanda de juicio ciudadano promovido por Juan José Alcalá Dueñas.

Tal determinación obedeció, según la Sala Regional, a que este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de revisión constitucional

---

<sup>1</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41



**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-4373/2015.**

electoral SUP-JRC-483/2015 y acumulados, determinó la competencia para conocer las impugnaciones contra resoluciones relacionadas al derecho político a integrar órganos distritales y municipales, sin emitir pronunciamiento expreso respecto al órgano del Poder Judicial de la Federación con aptitud legal para conocer de las controversias relacionadas con los miembros de los entes de dirección de los institutos electorales de las entidades federativas.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en el párrafo cuarto enuncia el catálogo general de los asuntos conocimiento de tales órganos jurisdiccionales.

La distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los asuntos atinentes, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes aplicables.

En este sentido, el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en el párrafo segundo indica que procede para controvertir los actos y resoluciones de quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente le afecten su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, así como las cuestiones directamente vinculadas en el ejercicio de los cargos relativos.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-4373/2015.**

De los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer ese medio de impugnación ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

- a) La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
  
- b) Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De esta forma, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer del juicio ciudadano, deriva básicamente de los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales ya federales o de las entidades federativas, sin que el legislador ordinario regulara expresamente en cual órgano recae la competencia para conocer de las impugnaciones contra resoluciones por las que se determine la manera de integrar los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, ni tampoco de los derechos vinculados o derivados del ejercicio de esos cargos públicos.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-4373/2015.**

De una interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas citadas se colige, que este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades administrativas electorales en los Estados de la República, en atención a lo siguiente.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política del país, señala que a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación integral de defensa de la Constitución en materia electoral, cuyo objeto será que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la señalado ordenamiento supremo.

Uno de los señalados principios fundamentales derivados de la Carta Magna es el reconocimiento del derecho ciudadano a poder ser nombrado para ejercer cualquier empleo o comisión, si reúne las calidades que establezca la ley, y de manera consecuente deriva el que se le respeten todos los derechos inherentes al cargo, conforme lo dispone el artículo 35, fracción II, de la propia Constitución Federal.

Entre los cargos o comisiones a que refiere lo dispuesto el referido precepto constitucional, están los relacionados con la función electoral de los institutos y tribunales de la materia, para que puedan integrar estas instituciones si cumplen con las calidades legalmente exigidas para ese efecto.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-4373/2015.**

La protección constitucional de este derecho ciudadano, con todas sus consecuencias y derechos vinculados, deriva de lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través de los actos impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que se precise a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de los medios de impugnación vinculados con ese tema en particular.

De esta manera, si conforme al artículo 16 constitucional, la actuación de cualquier autoridad jurisdiccional, como cuestión de orden público, se debe sustentar en los supuestos de competencia establecidos en la ley aplicable, atribución que doctrinaria y legalmente en forma tradicional se ha sustentado en criterios de materia, grado y territorio, en el caso de la materia electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación deben prever expresamente la competencia asignada a cada una de las Salas de este Tribunal.

Por tanto, si la competencia de las Salas Regionales está circunscrita a los supuestos previstos por el legislador, entre los que no se establece el conocer de las controversias relacionadas con la vulneración al derecho constitucional de petición relacionada con la supuesta controversia a derechos derivados del ejercicio del cargo de Consejero de un Instituto Electoral local, entonces, corresponde a la Sala Superior, como máxima autoridad judicial en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento y resolución de esas controversias.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-4373/2015.**

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 3/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS<sup>2</sup>.**

Por lo fundado y expuesto, se:

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, promovido por Juan José Alcalá Dueñas.

**Notifíquese.** En términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>2</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-4373/2015.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**